Visto:

La Ordenanza Nº 995/90; y

Considerando:

Que mediante dicha norma se establecieron tres zonas diferentes para la facturación de la Tasa de Inmuebles Rurales;

Que dicha zonificación se fundamenta en la proporcionalidad de los servicios que se prestan con relación a los valores de facturación;

Que en consecuencia se fijaron valores diferenciales para cada sector;

Que por otra parte cuando fue creada ésta Tasa, el precio del Gas Oil, que se realizan como parámetro para fijar el valor por hectárea y por año, incluida componente impositivo, que fue posteriormente excluido por Ley Nacional;

Que a pesar de ello, la Municipalidad, nunca realizo ajustes para compensar este desfasaje, lo que hizo caer los valores relativos de facturación un 56% (CINCUENTA Y SEIS POR CIENTO);

Que se hace cada vez más notable la brecha existente entre los valores de facturación y los costos de prestación de los servicios de mantenimiento de los caminos comunales;

Que se hace necesario corregir ésta situación para poder seguir prestando mínimamente los servicios;

Que por otra parte el Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, suscripto por los Gobernadores Provinciales con el Gobierno Nacional, retificado por la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, recomienda instrumentar una Tasa Vial equivalente al 0,40% del 80% del valor de la tierra libre de mejoras y se ajusten, en todo caso, al **costo que derive de la efectiva prestación de los servicios;**

Por todo ello

El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de San Justo, sanciona la siguiente

ORDENANZA Nro. 1.415

Art. 1º) Modificase el Art. 2 de la Ordenanza Nº 995/90, el que a partir de la promulgación de la presente quedará de la siguiente manera:

a) El Sector Número 1, abonará el equivalente a **TRES Y MEDIO LITROS (3,5 Lts.)** de Gas Oil por hectárea y por año.

b) El Sector Número 2, abonará el equivalente a **DOS LITROS (2 Lts.)** de Gas Oil por hectárea y por año.

c) El Sector Número 3, abonará el equivalente a **UN LITRO (1 Lto.)** de Gas Oil por hectárea y por año.

Art. 2º) Los valores establecidos en el Art. 1, tendrán vigencia a partir de la primera cuota correspondiente el año 1996, cuyo vencimiento, por única vez, se prorrogará hasta el 15 de Julio de 1996.

Art. 3º) Comuníquese. Publíquese. Publíquese. Dese al D. M. M. y Archívese.

PROMULGADA EN FECHA: 21 / 06 / 96

Alberto Chiappero - Secretario de Hacienda
Enrique J. Faisal - Secretario General
Mario Rubén Silvestrini - Intendente Municipal